

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se glosa al expediente las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la entidad demandada a folios 174 a 200 del cuaderno principal, es de anotar que el proceso fue desarchivado. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA



Santiago de Cali, 21 OCT 2020

Auto de sustanciación No. 356

RADICADO	76-001-33-33-013-2013-00169-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL PALOMINO FRANCO
DEMANDADO	UGPP

Revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada le solicita al juzgado que con el depósito judicial que reposa a favor del presente asunto se declare el pago total de la obligación y en escrito que antecede eleva petición a fin de que se le devuelva a la entidad el título judicial No. 46903002147628 consignado por su mandante el 20 de diciembre de 2017 por valor de \$1.066.890,29 en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Verificado el expediente se tiene que el 28 de octubre de 2014 a folio 170 se deja constancia que la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2014 no fue apelada y a folio 171 consta la entrega de las copias auténticas que prestan el mérito ejecutivo a favor de la parte demandante.

En vista de que el proceso que nos ocupa no es un proceso ejecutivo sino uno de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, al no existir liquidación del crédito que nos permita conocer con exactitud a cuanto asciende la condena no es posible declarar el pago total de la obligación por lo que no se accederá a dicha petición, más aún cuando el expediente se encuentra archivado.

Frente a la solicitud de devolución del depósito judicial No. 46903002147628 consignado el 20 de diciembre de 2017 por valor de \$1.066.890,29 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a favor del proceso, al no haber sido este reclamado por el señor MIGUEL ANGEL PALOMINO FRANCO desde el año 2017, a fin de que como lo expresa el profesional del derecho no opere el fenómeno de la prescripción, se ordenará la entrega de dicho título judicial a favor de la entidad demandada UGPP al ser procedente su petición, el profesional del derecho deberá presentar autorización del Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL para reclamar el depósito judicial. En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

1.- NO ACCEDER a la declaratoria de pago total de la obligación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR la devolución del Título Judicial No. 46903002147628 constituido el 20 de diciembre de 2017 por valor de UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1.066.890,29) a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, tal como fue solicitado en escrito que antecede.

3. REQUERIR al apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP para que allegue autorización donde el representante de la entidad lo faculta para reclamar el depósito judicial.

NOTIFÍQUESE



ADELA YRIASHY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

ALMF

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>48</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>12-10-2016</u>.</p> <p>Se deja constancia de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ SECRETARIA</p>



Santiago de Cali, 21 OCT 2020

Intercurtorio No. 535

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00114-00

DEMANDANTE: CANDIDA ROSA OSPINA SOTO

DEMANDADO: UGPP Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

En atención a la constancia secretarial en la que informa que la parte demandante subsana la demanda dentro del término, procede este Despacho a admitir la misma en razón a que las falencias advertidas fueron superadas.

CONSIDERACIONES

La señora **CANDIDA ROSA OSPINA SOTO**, promueve demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UGPP**, donde solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. RDP 016356 del 20 de abril de 2016, por medio del cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la demandante, por el fallecimiento del señor Hector Helli Montoya Vargas.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-2, 156-3, 162, 164-1 literal d y 166 del CPACA.

Ahora bien, junto con el escrito de la demanda el actor solicita que se integre al presente proceso como litisconsorte a las señoras Myrian Osorio Jimenez y Marleny Joaquín Giraldo, pues tienen interés directo con las resultas del proceso.

Analizando el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se observa que se cumplen con los requisitos procesales para acceder a lo solicitado, por lo tanto, se ordena la integración del contradictorio y en consecuencia dispondrá vincular a la señora Myrian Osorio Jimenez y Marleny Joaquín Giraldo en calidad de litisconsorte necesario de la parte

ARTICULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará formularse por todas o dirigirse esta a quienes fallen para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admittirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás, sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.



pasiva, al considerar que no sería posible resolver de mérito el asunto sin la presencia de dichas personas.

Se dispondrá su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA y el artículo 291 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

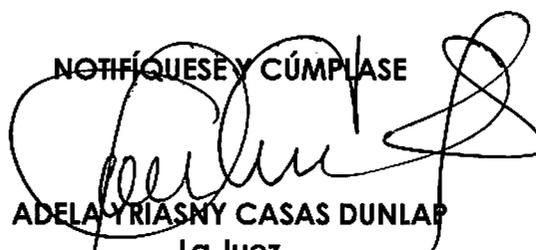
1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **CANDIDA ROSA OSPINA SOTO** en contra de la **UGPP**.
 2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
 3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
 4. **CÓRRASE** traslado a la **UGPP** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
5. **VINCULAR** a la presente demanda a las señoras **MYRIAN OSORIO JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.238.081 y **MARLEY JOAQUI GIRALDO**, como litisconsorte necesario de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
 6. **REQUERIR** a la entidad demandada **UGPP** a fin de que en el término de diez (10) días informe al Despacho si conoce de alguna dirección de notificación de la señora **MARLENY JOAQUI GIRALDO**, con el fin de notificarle la presente demanda, esto en razón a que el apoderado de la parte demandante manifestó que desconoce la dirección de notificación de dicho litisconsorte.
 7. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las vinculadas, **MYRIAN OSORIO JIMENEZ** y **MARLEY JOAQUI GIRALDO**, de conformidad con lo



ordenado en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 CGP.

8. **Correr traslado** de la demanda a las vinculadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 200 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
9. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
10. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
11. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
12. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **FABIO WERTINO MUÑOZ LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 87.028.185 y tarjeta profesional No. 236.811 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE



ADELA RIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>43</u>
Del <u>22-10-20</u>
La Secretaria. <u>[Signature]</u>



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 OCT 2020

Sustanciación No. 355

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00415-00

DEMANDANTE: MANUEL MARIA ZUÑIGA GARCIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN (ASUNTOS AGRARIOS)

Mediante Auto Interlocutorio No. 959 del 18 de diciembre de 2019, visible a folio 58 del cuaderno principal, se requirió al demandante para que en el término de 10 días adecue la demanda conforme a las normas de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que han transcurrido más de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 959 del 18 de diciembre de 2019, sin que se acredite el cumplimiento de la carga descrita anteriormente, el Despacho procederá a requerir a la parte actora conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de declararse el desistimiento tácito, por lo que se,

DISPONE:

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero (1º) de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 959 del 18 de diciembre 2019, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 43
Del 22 de Octubre 2020
El secretario.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 OCT 2020

Auto interlocutorio No. 534

Expediente No. 76001-33-31-013-2020-00016-00

DEMANDANTE: NOHORA MILENY GUAVITA GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA

PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 222 del 01 de julio de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en favor de la demandante.

Para dar trámite a la solicitud, tenemos que la Ley 1437 de 2011 no reguló el proceso ejecutivo; razón por la cual, se procede a efectuar el estudio de conformidad con lo estipulado en el artículo 306 que dispone lo siguiente:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Así las cosas, en lo que tiene que ver con los recursos que proceden contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 438 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con la norma, es claro que la regla general es que el recurso de apelación no procede contra el mandamiento ejecutivo, no obstante, contra el auto que lo niegue total o parcialmente el mandamiento de pago procede recurso de apelación. En tal virtud, no se dará trámite al recurso de reposición por ser improcedente y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, el numeral 3° del artículo 322 *ibídem* señala que en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Al respecto, tenemos que el auto recurrido se notificó por estado el día 3 de julio de 2020, teniendo hasta el 8 de julio de la misma anualidad para interponer el recurso y como lo presentó ese mismo día, encuentra el despacho que está en tiempo.

En mérito de lo expuesto y toda vez que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,

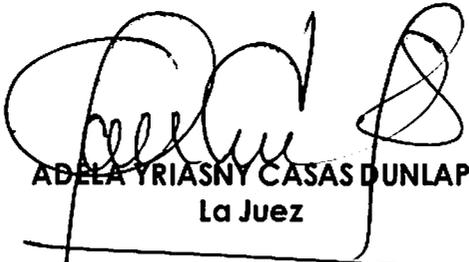


Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

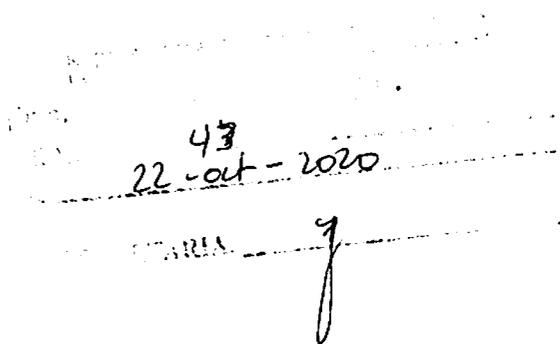
DISPONE

1. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de REPOSICIÓN incoado contra el Auto Interlocutorio No. 222 del 01 de julio de 2020 por medio del cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto No. 222 del 01 de julio de 2020 por medio del cual el Juzgado dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC


43
22-oct-2020
9



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00144-00.
Ejecutivo - Rodrigo Balanta vs municipio de Jamundí

Santiago de Cali, 21 OCT 2020

Interlocutorio No. 533
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00144-00
Demandante: RODRIGO BALANTA
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte ejecutante con relación al **Auto Interlocutorio No. 419 del 9 de septiembre de 2020**, en el sentido de aclarar que:

1. La denominación de la parte ejecutada y objeto de la medida cautelar es el municipio de Jamundí y no otro.
2. Las medidas cautelares que se pidieron son respecto de "las cuentas que a su nombre tengan en las diferentes entidades bancarias y fiduciarias, especialmente las siguientes cuentas (las especificadas). Eso quiere decir que, el embargo solicitado se pidió respecto de todas las cuentas de las cuales sea titular el ejecutado".
3. El monto del embargo no tuvo en cuenta que la obligación se afecta, para aumentarla, con la sanción moratoria y los intereses moratorios, luego entonces, limitarlo a un incremento del 10% sobre el valor del mandamiento de pago es insuficiente al considerar que las perspectivas de pago no se avizoran, máxime si la norma procesal permite un límite máximo del 50%.
4. Los embargos dictados por el Juzgado lo son respecto de los recursos propios del municipio y de los incorporados al presupuesto, provenientes del Sistema General de Participaciones y los Recursos del Sistema General de Regalías.

La aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales tiene su regulación legal en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso - C.G.P, aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En el caso de la aclaración, el artículo 285 *ibidem* establece:

"Art. 285.-La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Como quiera que la primera solicitud radica en que, se indicó en la parte resolutive como entidad objeto del embargo el municipio de Yumbo, siendo que se trataba del **municipio de Jamundí**, es procedente hacer la aclaración en tal punto.

En lo que atañe a la segunda petición, no existe tal confusión, si se tiene en cuenta que, el auto indica en la parte resolutive que la medida cautelar recae en las "siguientes entidades bancarias



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00144-00.
Ejecutivo - Rodrigo Balanta vs municipio de Jamundí

- oficinas principales - en general y en las cuentas que se especificarán", colmando de esta manera, en forma completa, la solicitud de la parte ejecutante y sin lugar a interpretación distinta.

De otra parte, las solicitudes tercera y cuarta no tienen el carácter de aclaración, por el contrario, estas se constituyen en verdaderos motivos de inconformidad, situación que da lugar a interponer los recursos que procedan contra la providencia objeto de aclaración, si a bien lo tiene el interesado - inciso final del artículo 285 del CGP.

Las anteriores razones son suficientes para rechazar las solicitudes de aclaración segunda, tercera y cuarta.

En consecuencia, se

RESUELVE:

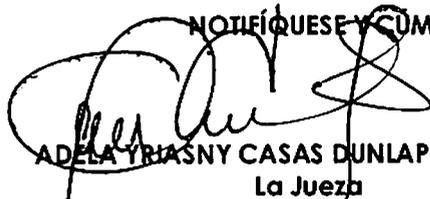
1. ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 419 del 9 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

"DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los depósitos bancarios que tenga el **municipio de Jamundí** en una suma que no podrá exceder de ciento diecinueve millones ochocientos ochenta y siete mil ciento veintiséis pesos (\$119.887.126), de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. en las siguientes entidades bancarias - oficinas principales - en general y en las cuentas que se especificarán;

- BBVA, Davivienda y Av Villas
- Bancolombia - Cuenta No. 764-388440-11
- Banco de occidente - Cuenta No. 045-02614-3
- Banco Popular - Cuenta No. 860007738-9
- BBVA - Cuentas Nos. 00138610200000248
001308610200000230
001308610200000222
001308610100000164
001308610200000040
001308610200000032"

2. RECHAZAR las demás solicitudes de aclaración presentadas por la parte ejecutante, conforme se expuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

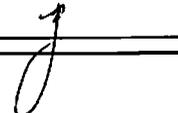
Proyectó: K.C.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 22-10-2020

El Secretario. 



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 OCT 2020

Auto interlocutorio No. 332

Expediente No. 76001-33-31-013-2020-00023-00

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 228 del 01 de julio de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en favor de la demandante.

Para dar trámite a la solicitud, tenemos que la Ley 1437 de 2011 no reguló el proceso ejecutivo; razón por la cual, se procede a efectuar el estudio de conformidad con lo estipulado en el artículo 306 que dispone lo siguiente:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Así las cosas, en lo que tiene que ver con los recursos que proceden contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 438 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con la norma, es claro que la regla general es que el recurso de apelación no procede contra el mandamiento ejecutivo, no obstante, contra el auto que lo niegue total o parcialmente el mandamiento de pago procede recurso de apelación. En tal virtud, no se dará trámite al recurso de reposición por ser improcedente y en su lugar, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, el numeral 3° del artículo 322 *ibidem* señala que en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Al respecto, tenemos que el auto recurrido se notificó por estado el día 3 de julio de 2020, teniendo hasta el 8 de julio de la misma anualidad para interponer el recurso y como lo presentó ese mismo día, encuentra el despacho que está en tiempo.

En mérito de lo expuesto y toda vez que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

DISPONE

1. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de REPOSICIÓN incoado contra el Auto Interlocutorio No. 228 del 01 de julio de 2020 por medio del cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto No. 228 del 01 de julio de 2020 por medio del cual el Juzgado dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIONES DEBIDAS
43
22 Oct - 2020
SECRETARIA 